



ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN Y RASTREABILIDAD DEL RECURSO MACHA (*Mesodesma donacium*)

VALPARAÍSO martes, 1 de julio de 2025

RES. EX. N° DN - 01886/2025

VISTOS: El Decreto N° 430 Del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo, el cual fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; El Decreto Supremo N°144 de fecha 12 de agosto de 2021, renueva la veda extractiva del recurso por 10 años; El Decreto Supremo N°129 que establece reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de rigen deja sin efecto Decreto N° 464 de 1995, de 14 de agosto de 2013; El Decreto Supremo N°242 de fecha 25 de octubre de 1983 que Establece una talla mínima de extracción de 6 cm; La Resolución Exenta N°324 de fecha 04 de abril de 2022 Establece un margen de tolerancia de 5% de las capturas de Macha bajo la talla mínima, las que en ningún caso podrán ser inferiores a 5 cm, todas las anteriores de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; La Resolución Exenta N°1340 de 2020 del Servicio Nacional de Pesca, que fija los procedimientos y la forma de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos pesqueros y/o sus productos derivados: La ley 19.880 que Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos Que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; El informe Técnico N°5757 "Acreditación de Origen Rastreabilidad del recurso Macha" de Junio de 2025, emitido por el departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera de la Subdirección de Pesquerías; La resolución exenta N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponde en general ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, el recurso Macha (*Mesodesma donacium*), se encuentra presente desde la región de Arica y Parinacota a la Región de Los Lagos en bancos de variada extensión y abundancia en playas arenosas.

Que, la pesquería de la macha se maneja con diversos regímenes, de libre acceso, Plan de Manejo y a través de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (o AMERB), encontrándose el acceso a la pesquería suspendido debido una veda extractiva en todo el territorio nacional, de la que solo se exceptúan las AMERB y las ocasionales aperturas para investigación, concentrándose casi la totalidad de la explotación del recurso en la Región de Coquimbo.

Que, la alta demanda del recurso y su concentración territorial, ha propiciado el aumento de la extracción ilegal en áreas libres y el hurto de los recursos en las AMERBS, lo que implica un detrimento al desarrollo de la actividad pesquera artesanal y un problema social complejo para las regiones en las que se concentra el desarrollo de esta pesquería.

Que, en la práctica ha sido posible constatar que la fiscalización sobre los incumplimientos establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura, no resulta suficiente para desincentivar el mercado ilegal, de la misma manera no existen medidas o mecanismos que permitan discriminar el recurso legal del ilegal, ni medidas que permitan aportar un valor agregado a los recursos que cuentan con acreditación legal, considerando además que el mercado ilegal del recurso se asocia a una evasión tributaria que permite aumentar los ingresos de manera ilegítima y crea redes de comercio ilegal que afectan a la población en su conjunto.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, deberá tener origen legal, entendiéndose por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile, entregando al servicio la atribución de establecer mediante resolución el procedimiento y requisitos de la acreditación de origen legal.

Que, en virtud de lo anterior, se estableció un procedimiento para acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, por medio de la Resolución Exenta N° 1340 de fecha 8 de Julio de 2020, citada en los Vistos de esta resolución.

Que, el artículo 122 letra i) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en vistos, señala: "*En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para: (...)*

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos. Asimismo, exigir en el desembarque la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de

los lotes de recursos hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas y elementos.”

Que, el art. 65 inciso segundo del cuerpo legal anteriormente citado, señala que, aunque no deberán estar inscritos en el Registro de Comercializadoras que lleva este Servicio, los restaurantes, cocinerías de mercados locales o caletas, pescaderías, locales de venta al por menor (salvo los supermercados), aquellos que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, quedarán igualmente sujetos a la fiscalización de este Servicio.

Que, de conformidad a lo anterior, y en virtud de las atribuciones que la ley inviste a esta repartición pública es necesario implementar una estrategia que permita complementar los esfuerzos de fiscalización, para fortalecer la diferenciación de recursos de origen legal, en sus etapas de extracción, distribución y en la de consumo, el cual se regirá por el procedimiento y normas que se consagran en los resolutivo de esta resolución.

Que, cabe señalar que debido a las particulares características de la explotación del recurso Macha en AMERB, resulta imposible en algunas ocasiones declarar de inmediato lo desembarcado, obligando el traslado del recurso, extendiendo por tanto el proceso de desembarque del producto por condiciones netamente logísticas.

RESUELVO:

PRIMERO: APRÚEBESE el siguiente procedimiento de acreditación de Origen legal y rastreabilidad del recurso macha, el cual se entiende parte integrante del presente acto administrativo:

TÍTULO I

DEFINICIONES Y OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1°.- Objetivo: Las Disposiciones contenidas en este cuerpo normativo vienen a establecer un procedimiento especial para la acreditación de origen legal del recurso hidrobiológico Macha, las cuales se aplicarán sin perjuicio de las demás disposiciones generales establecidas para la acreditación de origen legal.

Artículo 2°.- Definiciones: para los efectos de la presente resolución los términos que a continuación se señalan, se entenderán de la siguiente forma:

a) Agentes comercializadores o comercializadoras: personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades pesqueras de comercialización.

b) Primer comercializador: Persona natural o jurídica, con inscripción vigente en el registro de comercializadoras de Sernapesca, que adquiere recursos directamente de la cosecha de una AMERB de explotación de recursos bentónicos para fines de comercialización ya sea a otros comercializadores o a centros de consumo y expendio minoristas

c) Acreditación de Origen Legal (AOL): Es el procedimiento mediante el cual el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura valida, desde el punto de vista pesquero, el origen legal de un recurso hidrobiológico y/o de sus productos derivados.

d) Solicitud de AOL : Trámite Online, semi presencial o presencial que el usuario efectúa en trazabilidad o revisa para acredita el origen legal determinado stock.

e) Solicitud de AOL Derivada: Es la solicitud de AOL que no es aprobada "online" y que debe ser terminada con oficina Sernapesca asociada al origen de la carga a trasladar, en sus modalidades presencial o semi presencial.

f) Enmallado: procedimiento de disposición del recurso desembarcado en mallas, como unidad de transporte. El enmallado incluye el pesaje del recurso, encontrándose listo para la declaración y comercialización de este.

g) Sistema trazabilidad: plataforma informática que tiene por objeto recibir las declaraciones con la información a que hace referencia el Decreto Supremo N° 129 de 2013, citado en vistos, de distintos agentes sectoriales.

h) Sistema REVISA: plataforma informática de uso externo e interno y diseñado para otorgar la AOL.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL PARA LA MACHA.

Artículo 3°. - Alcance del

Procedimiento: Les serán exigibles las disposiciones de esta resolución, a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades extractivas, transformación, comercialización, o almacenamiento del recurso macha y que deban trasladarlos, debiendo los sujetos obligados supeditarse a las normas del presente título.

Artículo 4°. - De la Acreditación de

Origen Legal : La acreditación de origen legal del recurso macha se regirá por las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás normas complementarias en materia de acreditación de origen legal.

Las personas naturales o jurídicas que comercialicen y/o trasladen el recurso Macha, deben acreditar su origen legal ante el Servicio, mediante la previa obtención del comprobante AOL.

Artículo 5°. - De la solicitud de la

Acreditación de Origen Legal: La solicitud de comprobante AOL deberá ser solicitado por medio del sistema de trazabilidad o en su defecto, por medio del sistema REVISA.

La solicitud deberá contar con los antecedentes señalados en el artículo 5° de la resolución exenta 1340 de 2020 del Servicio Nacional de pesca y Acuicultura.

De la misma manera, la solicitud deberá ir acompañada por los siguientes documentos

- a) Documento tributario de traslado
- b) Documentos o documentos tributarios que acrediten el dominio de la carga, en caso de traslados desde planta al primer bodegaje
- c) Incluir en el campo de observaciones el nombre o nombres del o las AMERB en donde se efectuó la cosecha.

Artículo 6°. - Contenido mínimo del

Documento Tributario de Traslado: Como contenido mínimo, el documento tributario de traslado, señalado en el literal a) del artículo anterior, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 del reglamento de impuesto a las ventas y servicios, contenido en el Decreto Supremo N° 55 de 1977, del Ministerio de Hacienda y señalar la siguiente información:

- a) Nombre común del recurso y estado
- b) Tipo de envase, embalaje y cantidad en KG, expresado en número
- c) Para documentos tributarios de tipo manual, la cantidad de recurso deberá estar escrita en letras y números

- d) Identificación del lugar de origen y de destino de la carga
- e) Identificación de la placa única del vehículo de traslado.

Artículo 7°. - Recursos con Talla

Mínima: En lo referente a la medida de administración de talla mínima, su validación quedará supeditada a las inspecciones presenciales que lleve a cabo el personal de Servicio, durante el traslado de los recursos o en su destinación

Artículo 8°. - Enmallado del Recurso:

una vez completada la operación extractiva, la organización de pescadores artesanales deberá proceder al enmallado del recurso, utilizando mallas resistentes a la manipulación, remitiendo el recurso al primer comercializador.

Artículo 9°.- Prohibición de Traslado

sin Enmallado: se prohíbe el transporte de Machas frescas en formato granel, debiendo para su transporte encontrarse enmalladas de conformidad a el artículo 8° indicado anteriormente.

Se exceptuará de la regla anterior el traslado desde la playa al lugar del enmallado, cuando las condiciones de infraestructura y sanitarias no permitan dar cumplimiento con el enmallado. Este traslado deberá realizarse acompañado del comprobante de acreditación de origen legal correspondiente y el documento tributario respectivo.

El traslado excepcional desde la playa al centro de acopio sin enmallado no podrá exceder el radio urbano de la comuna de origen, y solo se autorizará en aquellos casos en donde, dada las especiales características de la operación, de acuerdo con lo descrito en la parte considerativa del presente acto, no es posible dar cumplimiento al trámite de desembarque de manera íntegra sin realizar el traslado de lugar.

Artículo 10° De las etiquetas: Existirá un proceso de etiquetado de los recursos enmallados por medio de etiquetas que identifiquen de manera única e inequívoca a la malla como una unidad trazable.

Las etiquetas tendrán las siguientes características:

- a) Contar con un folio de identificación alfanumérico que permitan su identificación.
- b) Código QR único que permita acceder a la información asociada al recurso enmallado.
- c) Estar asociada de manera inequívoca a la organización de pescadores y el RUT de esta última.

El código QR de las etiquetas tendrán una validez de 5 días desde el enmallado, dado los tiempos de conservación del recurso en estado fresco.

Artículo 11° Del registro de las Etiquetas en el Sistema de Soporte: Las etiquetas antes mencionadas deberán registrarse en el sistema de soporte, asociándose en sistema la unidad trazable a la etiqueta única, y a las declaraciones de cosecha correspondiente, registrándose además de lo señalado anteriormente los siguientes elementos de la etiqueta:

- a) Identificación de la etiqueta por medio de su folio de identificación.
- b) Lugar del etiquetado.
- c) Fecha y hora del etiquetado.
- d) Especie y peso de la unidad trazable.

Artículo 12°.- Deshabilitación de las Etiquetas en el Sistema de Soporte: El Servicio podrá deshabilitar del sistema de soporte los códigos QR de las etiquetas de las unidades trazables en casos de hurto o pérdida.

Artículo 13°.- De las Comercializadoras: Será responsabilidad del primer comercializador el recibir el recurso como una unidad trazable correctamente enmallada y etiquetada, de conformidad a las normas de este título, junto con la información correspondiente del código QR asociada al AMERB.

Las comercializadoras deberán registrar en el sistema de soporte la carga de las etiquetas, en el perfil de transportista, indicando los antecedentes del vehículo utilizado para el transporte y los datos del chofer del vehículo, y la recepción de las etiquetas en el perfil distribuidor.

En caso de recepción en bodegas intermedias, utilizadas como centros de distribución o acopio, deberá indicarse la bodega o lugar de almacenamiento temporal del recurso.

Artículo 14°.- De la Venta a Público:
Para el caso de la venta de Pescaderías y puntos de venta del recurso fresco, los

vendedores deberán registrar la recepción de las etiquetas en el sistema de soporte, en el perfil punto de venta o extinción.

Se encuentra prohibido cualquier tipo de adulteración de las etiquetas de trazabilidad y de las unidades de origen por parte de los vendedores, debiendo mantener el enmallado hasta su venta, y las etiquetas y el código QR de las mallas disponibles para su escaneo por parte de los consumidores y del Servicio.

Los vendedores deberán tener a disposición una pizarra en un lugar visible al público que indique el lugar de procedencia y fecha de extracción de los recursos, además de la QR de origen, sin perjuicio de las obligaciones que revisten de contar con los documentos tributarios y el comprobante de acreditación de origen legal.

Artículo 15°.- De la Venta en Restaurantes: Los restaurantes deberán registrar la recepción de las etiquetas en el sistema de soporte en el perfil punto de venta o extinción.

Se debe conservar la etiqueta de origen por a lo menos los siguientes 3 días posteriores al abastecimiento y la misma deberá estar disponible para los consumidores y el Servicio en caso de ser requerida.

Deberá también mantenerse en una bitácora de abastecimiento la información actualizada del origen de los recursos, con nombre y rol único tributario del proveedor, fecha, recurso y cantidad de abastecimiento, resguardando que los abastecimientos cuenten con acreditación de origen legal.

Artículo 16°.- De las Plantas Elaboradoras: Las plantas elaboradoras deberán registrar la recepción de las etiquetas en el sistema de soporte en el perfil punto de venta o extinción.

Artículo 17°.- Incumplimientos al Procedimiento: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título serán sancionados de conformidad a las normas del Título IX "Infracciones Sanciones y Procedimientos" y del Título X "Delitos Especiales y Penalidades" de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 18° Suspensión del Módulo:

Procederá la suspensión y exclusión del módulo AOL, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de la Resolución Exenta N° 1340 de 2020, en caso de incurrir en alguna de las causales del artículo 16 del mismo acto.

TÍTULO III

ESTANDAR TÉCNICO DEL SISTEMA DE SOPORTE Y ESTÁNDARES DE INFORMACIÓN.

Artículo 19°.- Estándares del Sistema

de Soporte: El sistema de soporte será aprobado por resolución, los cuales deberán contar como mínimo con lo siguiente:

a) Seguridad de la información: El proveedor de sistemas deberá contar con los certificados correspondientes que permitan verificar la condición de proveedor seguir.

b) Sistema de gestión de etiquetas: Asegurará la custodia, asignación y deshabilitación en caso de hurto o robos.

c) Tecnología móvil: el sistema debe contar con aplicaciones móviles gratuitas que permita las operaciones por parte de las organizaciones de pescadores artesanales, transportistas, Comercializadora y puntos de venta o extinción.

d) Acceso a la información: el sistema debe contar con portales de acceso a la información que permita la consulta rápida de antecedentes de la etiqueta y malla asociada.

e) Seguridad del sistema: el sistema debe permitir discriminar, mediante la lectura del código QR, la validez de la etiqueta.

f) Interoperabilidad: el sistema de soporte ser capaz de interoperar con los registros de servicio, permitiendo el registro de los datos de rastreabilidad en cada etapa de la cadena de valor de acuerdo con las descripciones de los párrafos precedentes.

g) Seguridad de la información: el proveedor deberá velar por la seguridad de la información generada por el sistema de soporte, de acuerdo con los estándares Institucionales, los cuales serán previamente verificados por el Servicio.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20 .- Traslado Interregional del Recurso Macha: Para los casos de traslado del recurso Macha desde la región de origen del Desembarque a otra región, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá sellar la carga correspondiente de acuerdo con las facultades contenidas en la letra i) del artículo 122 de la ley general de pesca.

Artículo 21. -De las solicitudes de AOL derivadas en Horario Inhábil: en caso de solicitudes de AOL derivadas que recaigan en horario inhábil, se autorizará el transporte de la carga con el solo documento tributario de traslado y/o documento que acredite el dominio correspondiente y la copia de la solicitud de AOL en formato papel o electrónico del sistema de trazabilidad del Servicio, siempre y cuando dicho traslado se realice dentro de la comuna de origen.

Las solicitudes de AOL descritas en el párrafo anterior deberán ser tramitadas el día hábil siguiente de la fecha de movimiento de la carga en la oficina del servicio correspondiente al origen de la carga.

En caso de no completar el trámite de AOL derivada en el plazo señalado, la solicitud de acreditación se entenderá rechazada.

Artículo 22.-: La obligación de registrar la información en el sistema de soporte por parte de las comercializadoras, Pescaderías, plantas elaboradoras y puntos de venta fresco, Restaurantes y plantas elaboradas, regirá a partir del tercer mes de publicación de la presente resolución.

Artículo 23.-: La obligación de las pescaderías y punto de venta fresco de en cuanto a mantener los datos de exhibición por medio de un pizarra y la exhibición de los códigos QR, regirá a partir del segundo mes de publicación de la presente resolución.

Artículo 24.-: La obligación de los restaurantes de implementar y mantener las bitácoras de abastecimiento, regirá a partir de segundo mes de publicación de la presente resolución.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE

este acto podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

TERCERO: PUBLÍQUESE

el presente acto a texto íntegro, de conformidad a lo señalado en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
Directora Nacional
Dirección



FRM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=28223249&hash=13da1>